

**VISITA, CUENTA, DESCRIPCION Y TASA
DE LOS NATURALES DEL VALLE DE SIBUNDOY,
ENCOMENDADO EN EL CAPITAN RODRIGO PEREZ,
VECINO DE PASTO**

En el pueblo de indios de Sibundoy, que es en el dicho valle de Sibundoy términos y jurisdicción de la ciudad de Pasto, que es de la encomienda del Capitán Rodrigo Pérez, vecino de la dicha ciudad, en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, el ilustre señor licenciado García de Valverde, Oidor de la Audiencia y Cancillería Real de Su Majestad, que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, Visitador General en esta Gobernación de Popayán, habiendo venido a visitar este valle y repartimiento hizo juntar todos los indios de él en la iglesia de este dicho pueblo para hacer la cuenta y descripción de ellos y después de juntos, se hizo en la manera siguiente:

Casa- dos	Solte- ros	Mucha- chos	Casa- das	Solte- ras	Mucha- chas
1		1	1		
	1				1
				1	
	Ojo				

En Agundoy, mil y cincuenta y un indios tributarios.

En la Pientissima, ciento y cincuenta y uno.

En Patazcoy, ciento y sesenta y nueve.

Por esta orden van escritos todos por sus nombres. //

El licenciado García de Valverde, Oidor de la Audiencia y Cancillería Real de Su Majestad, que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, Visitador General en esta Gobernación de Popayán, a quien por Su Majestad está cometida la tasación de los tributos de los naturales de los términos de esta ciudad de San Juan de Pasto y otros pueblos contenidos en la comisión a mí dada, y a vos, el Capitán Rodrigo Pérez, vecino de esta ciudad de Pasto, encomendero del pueblo de Agundoy, y a vos, don Felipe Chanaque, cacique principal del dicho pueblo, y a los principales e indios del dicho repartimiento, así los de Agundoy como de los Chaquetes y Ticonoyoy, que son sujetos a vos, el dicho cacique principal, así los que ahora sois como los que fueren de aquí adelante y al que sucediere en la encomienda del dicho repartimiento y a cada uno de vos: Sabed que en cumplimiento de la comisión de Su Majestad a mí dada, yo visité los indios del dicho repartimiento y se hizo la cuenta y descripción de ellos, la cual vista y habiéndome informado de la posibilidad, tratos y granjerías de los dichos naturales para hacer la tasa de cada indio en particular, como Su Majestad lo manda, y que cesen los agravios que de los caciques hasta aquí han recibido en la cobranza de los tributos y para que cada uno sepa lo que ha de hacer, y el encomendero lo que ha de llevar y lo que se ha de dar para la doctrina y al cacique y para otros gastos de la comunidad, mando a vos, el dicho cacique e indios que ahora y de aquí adelante en tanto que por Su Majestad y por la dicha Real Audiencia de San Francisco del Quito otra cosa se provee y manda, guardéis y cumpláis la tasa siguiente: //

Indios
a las minas

154

Primeramente, vos, los dichos caciques e indios, habéis de dar en cada un año al dicho vuestro encomendero ciento y cincuenta y cuatro indios del dicho pueblo que sirvan en labor de minas de oro que hay en el dicho valle de Agundoy, el tiempo y por la orden y forma que de yuso se declarara, y el oro que se sacaren ha de ser para el encomendero.

Sementera

15 fans.

Iten, habéis de sembrar, beneficiar y coger para el dicho vuestro encomendero en cada un año en el dicho valle de Agundoy una sementera de maíz de quince fanegas de sembradura, para lo cual el dicho encomendero os ha de dar la tierra arada y barbechada con

bueyes . . . (roto) se cogieren, lo habéis de poner en una casa del encomendero en el dicho valle sin lo llevar a otra parte.

Gañanes

Y porque para la dicha sementera ha de dar el dicho encomendero la tierra arada y barbechada con bueyes, mando que en cada un año déis al dicho vuestro encomendero diez indios que sirvan de gañanes durante el tiempo de las dichas sementeras, y a cabo se han de volver a su pueblo y casas, y por ello les ha de pagar el encomendero el salario que por mí quedará moderado y señalado.

10

Aves

Iten, vos, los dichos indios, habéis de dar en cada un año novecientas aves, la mitad hembras, de las cuales el encomendero ha de haber la mitad y la otra mitad ha de ser para los religiosos del monasterio que en el dicho valle está fundado.

900

PAGA PARA EL CACIQUE

Y porque al cacique principal de dicho pueblo es justo se le provea de servicio y sustento, mando que entre todos los indios sujetos al dicho don Felipe Chanaque, cacique principal, le déis cada año lo siguiente:

Sementera de
maíz para
el cacique

Primeramente, habéis de hacer para el dicho cacique en cada un año en el dicho valle de Agundoy, de la sementera de maíz, doce fanegas de sembradura, la cual habéis de sembrar, beneficiar y coger y poner lo que de ello se cogiere en casa del dicho cacique

12 fans.

Oro

Iten, habéis de dar al dicho vuestro cacique en cada un año ciento y treinta pesos de oro de lo que se saca en las minas del dicho valle, del cabe a cada indio de los que se hallaron, visitaron y contaron en el dicho pueblo, un tomín del dicho oro en cada un año.

130 pesos

Chaquira

Iten, habéis de dar en cada un año doscientas y cincuenta brazas de chaquira, que cabe a cada indio media vara de chaquira en cada un año. //

Servicio
al cacique

Iten, habéis de dar al dicho cacique entre todos los indios del dicho pueblo, cuatro indios y cuatro indias para su servicio y de su mujer, que las indias sean sin sospecha, a los cuales indios e indias ha de dar el cacique de vestir y de comer.

4 indias

4 indios

COMIDA PARA LOS SACERDOTES

Y porque en el dicho valle de Agundoy se ha fundado un monasterio de religiosos de la orden del Señor San Francisco para doctrinar todos los indios que hay en el dicho valle, que son los del dicho pueblo de Agundoy y los Chaquetes y Ticoyoy, y los del pueblo de la Pien-

tissima y los del pueblo de Patazcoy, que al presente se pueblan en el dicho valle, y es justo se les provea de comida para su sustentación del dicho convento, mando que en cada un año, vos, los dichos indios de Agundoy, déis para el dicho convento lo siguiente:

Sementera	2 fans.	Primeramente, habéis de hacer para el dicho convento en cada un año una sementera de maíz de dos fanegas de sembradura, y lo que de ella se cogiere ha de ser para el dicho convento. Y porque entre los indios del pueblo de la Pientissima y del Patazcoy han de hacer para el dicho convento otra sementera de una fanega de sembradura, mando que el encomendero sea obligado a dar al dicho // convento por las dichas sementeras, doscientas fanegas de maíz cada un año, quien sea coja mucho o poco de las dichas sementeras.
Trigo	15 fans.	Iten, habéis de dar a los dichos religiosos en cada un año quince fanegas de trigo, lo cual habéis de dar en el convento de San Francisco de esta ciudad de Pasto.
Aves	450	Iten, habéis de dar para el dicho convento de Agundoy en cada un año cuatrocientas y cincuenta aves, la mitad hembras, de las novecientas que de suso se tasan y descontarlas de ellas.
Puercos	18 (sic)	Iten, habéis de dar para el dicho convento cada año diez y ocho puercos, de edad de más de un año, y treinta carneros.
Huevos, leña Hierba, papas	24	Iten, le habéis de dar al dicho convento para cada día de pescado, veinte y cuatro huevos y para cada día seis cargas de leña, y otras seis de hierba y alguna chicha para su servicio, y cada semana una fanega de papas.
	12 cargas	
	1 fan.	

SALARIO DE LA DOCTRINA

Y porque la principal causa porque los encomenderos llevan tributos de los indios a ellos encomendados es con el cargo de la doctrina, y para ella ha de haber sacerdotes que doctrinen los naturales y les administren los Sacramentos, y porque en el dicho valle de Agundoy hay mucho // número de naturales que no los podría buenamente doctrinar un sacerdote, por lo cual se ha fundado el dicho convento de religiosos de San Francisco, mando que en cada un año vos, el dicho encomendero, por razón de la doctrina del dicho pueblo de Agundoy, Chaquetes y Ticonoyoy (sic), y la Pientissima y Patazcoy, déis y paguéis para las necesidades del dicho convento y religiosos que en él han de residir, seiscientos pesos de buen oro corriente de veinte quilates. Lo cual habéis de pagar al depositario del salario de las doctrinas de esta ciudad del oro que los dichos indios sacaren de las minas, la mitad al fin de los cuatro meses primeros de cada demora y la otra mitad al fin

600 pesos

de la dicha demora, so pena que si así no lo cumplieres, no podáis traer a las minas más indios del dicho repartimiento, ni llevar tributo alguno de él, sin pagar el dicho salario, y si lo llevares lo volváis, y sea la mitad de lo que los indios sacaren o del tributo que llevares para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para los indios del dicho repartimiento.

ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR

Y porque en lo tocante a esta tasa haya toda orden y razón, y cesen los daños y agravios que los indios que andan a las minas suelen recibir, mando que ahora y de aquí adelante se guarde y cumpla la orden siguiente: Que los indios que han de andar a las minas a sacar oro para el dicho encomendero, anden en ellas tiempo de ocho meses en cada un año que entren a la labor de las dichas minas, a primero día del mes de noviembre de cada un año y sal- // gan el fin del mes de junio del año luego siguiente. Y porque en el dicho pueblo hay mucho número de indios, para que los de las minas anden más relevados, mando que se muden de cuatro en cuatro meses los dichos indios de las minas, por manera que los que entraren a primero de noviembre salgan en fin del mes de febrero luego adelante, y entonces entren otros que acaben la dicha demora, y si alguno de los indios que vos, el dicho cacique, diereis para las minas se huere de ellas en el tiempo que le cupiere de trabajar, seáis obligado a lo dar luego para que vuelva a la dicha labor o dar otro por él, por manera que en el dicho tiempo se cumpla con las dichas minas sin que por ninguna vía, pasado el dicho término para cumplir fallas ni por otra ocasión anden ni un día más en las dichas minas.

Iten, porque el sacar del oro es oficio que todos los indios lo saben hacer y esto es por tasa y tributo, y así es justo que alcance a todos el trabajo, mando que los indios que un año y demora anduvieren a las minas los cuatro meses que les han de caber, no anden en ellas otro año luego siguiente hasta que anden todos por su rueda y tanda los que son y fueren de edad para ello, que se entiende desde edad de diez y siete años hasta cuarenta y cinco años, y no de menos ni de más edad, y vos, el dicho encomendero, lo cumpliréis y haréis cumplir así, so pena que si los dichos indios no se mudaren por tanda, según dicho es, seáis obligado a pagar al // indio que anduviere a las dichas minas no le cabiendo por su rueda, todo el oro que de ellas sacare, a lo cual estéis obligado en justicia y en conciencia de más de que se ha visto exceder de la tasa.

Iten, mando que cada un día de los que trabajaren los dichos indios en la labor de las dichas minas, entren a trabajar por la mañana al salir del sol y dejen de trabajar a la tarde, una hora antes que se ponga el sol.

Iten, mando que el dicho encomendero dé en cada un año para cada un indio de los que han de andar a las minas para su vestido, una manta y una camiseta de algodón de las ordinarias, que se les den en esta manera: las camisetas a los indios que comenzaren a trabajar por el mes de noviembre y han de acabar por febrero, y las mantas a los que comenzaren por marzo y acabaren por junio; lo cual se les dé ante el vicario del dicho convento de San Francisco de Agunday, so pena que lo que no pareciere estar pagado por esta orden se tenga por no pagado y sea visto exceder de la tasa.

Iten, que a cada un indio de los que anduvieren en la labor de las dichas minas les dé el dicho encomendero para su comida y sustento un cuartillo de maíz y media libra de carne de puerco o de vaca para cada un día y alguna sal, y los días de pescado y de cuaresma les dé en lugar de la carne algunas papas y frisoles, lo que fuere menester para que se sustenten, y si el dicho encomendero no diere la dicha comida a los dichos indios, mando que no anden en las dichas minas ni estén en ellas, debajo de que sus mujeres y parientes les den de comer. //

Y si el maíz que por esta tasa se manda que siembren y beneficien los dichos indios no lo sembraren y beneficiaren algún año, o los indios que han de andar a las minas no lo dieren ni anduvieren en ellas, por no darles comida el encomendero, mando que no se pueda conmutar lo suso dicho en otra cosa alguna ni pasar a que lo cumplan otro año adelante, por ninguna vía.

Iten, porque suelen algunas veces los que traen indios a las minas, de más de los que traen a la labor de ellas echar otros a desmontar, lo cual es mucho daño para los naturales, porque vendrían a andar ocupados en ello muchos de ellos, mando que fuera de los dichos indios que por esta tasa se manda que anden en la labor de las dichas minas no pueda el encomendero, por sí ni por interpósita persona, echar más indios a desmontar ni para otro servicio alguno de las dichas minas, ni para otra cosa, so pena de incurrir en las penas en que incurren los que van contra la tasa.

Otrosí, mando que los dichos indios de las minas labren a tajo abierto y no labren por socavones, por los inconvenientes que de ello se les podrían seguir, ni el encomendero lo mande ni permita por vía alguna, por sí ni por interpósita persona.

Iten, porque Su Majestad tiene mandado que en los pueblos de indios, donde hubiere comodidad para ello, se hagan hospitales y tengan las comunidades cuidado de sus- // tentarlos, y en el dicho valle de Agunday puede haber fácilmente el dicho hospital y sustentarse con la misma facilidad; mando que en cada un año, después de haber cumplido los dichos indios de las minas con los ocho meses que han de sacar oro para el encomendero, luego todos ellos anden en las dichas minas otros doce días de trabajo a sacar oro con las mismas herramientas y sustento que para ello les ha de dar el encomendero, y lo que en los dichos doce días sacaren los dichos indios ha de ser para que, acabado el monasterio que al presente se hace y edifica en el dicho valle, junto al dicho monasterio se haga una casa y hospital adonde se curen los indios que hubiere enfermos y se sustenten los viejos que hubiere que no pudieren trabajar ni tuvieren quién los sustente. Para el dicho efecto, lo que los dichos indios sacaren de las minas, se eche en una caja de comunidad que haya en el dicho monasterio, que tenga tres llaves: una de las cuales tenga el vicario del dicho monasterio, y otra el español que el dicho encomendero tuviere en el dicho valle, y otra el cacique principal del dicho pueblo de Agunday, y en la dicha caja haya libro en que se asiente lo que en ella entrare y saliere y lo que se gastare. Y el dicho oro que en la dicha caja entrare sea, según es dicho, para el sustento del dicho hospital e indios pobres, viejos y enfermos, y para otros gastos de la comunidad. Y en el entretanto que el dicho hospital se hace y hay en qué se gaste, según dicho es, lo puedan gastar los caciques e indios del dicho valle en el dicho monasterio y casas necesarias para el culto divino. //

Iten, todos los indios del dicho valle han de hacer en cada un año para el sustento del dicho hospital una sementera de dos fanegas de sembradura de maíz, y lo que de ello se cogiere se guarde en una casa de comunidad para gastarlo en el dicho hospital, que asimismo la dicha casa tenga tres llaves, y las tengan las personas de suso nombradas.

Y porque los dichos indios están al presente poblados o los más de ellos y tienen sus pueblos hechos, y por mí se han mandado acabar de poblar, y es justo y conviene para su doctrina y conversión y policía que estén poblados y vivan juntos y en pueblos, mando a vos, el dicho encomendero y cacique del dicho repartimiento, que con toda brevedad hagáis que se acaben de poblar los dichos indios y tengáis cuidado de que siempre estén poblados, so pena que no podáis llevar

tributo alguno de ellos, no estando poblados, de más de que a vuestra costa se envíe y ponga persona con vara de justicia y días y salario que los pueble.

Porque vos mando a vos, los dichos encomendero, cacique, principales e indios del dicho repartimiento, que guardéis y cumpláis esta dicha tasación y lo en ella contenido, y no excedáis dello por ninguna vía directa ni indirecta, ni vos, el dicho encomendero, hagáis conmutación de un tributo en otro ni en servicio alguno, so las penas puestas y establecidas por la ley de Su Majestad dada para la Indias que sobre esto habla, en las cuales des- // de ahora para entonces y desde entonces para ahora os he por condenado y declarado en ellas, sin que sea necesario otro auto, sentencia ni declaración, y que en justicia y en ciencia quedéis obligado a restituir todo lo que del dicho repartimiento llevares, como quien lo lleva de bienes que ya son de Su Majestad. Y mando a las justicias que son y fueren de esta ciudad de Pasto que hagan guardar, cumplir y ejecutar lo en esta tasación contenido, reservando como reservo el añadir e quitar en ella, conforme a la comodidad de los tiempos y casos que sucedieren para que lo pueda hacer quien para ello tuviere poder de Su Majestad. Y porque sepáis vos, el dicho cacique e indios, lo que habéis de pagar y hacer, y el encomendero lo que ha de haber y llevar del dicho repartimiento, mando que cada uno de vos tengáis un traslado de esta tasación de un tenor. Fecha en Pasto, a diez y nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y un años. El licenciado Valverde, por su mandado. **Diego...** (roto). //

Son todos los indios tributarios que hay en Agandoy, casados y solteros, de diez y siete años arriba y de cuarenta y cinco abajo, mil y trescientos y setenta y uno, en esta manera:

A las minas

154	En Agandoy (sic), que es el pueblo principal, hay mil cincuenta y uno	1.051
22	En la Pientissima, que es dentro del mismo valle, hay ciento y cincuenta y uno	151
24	En Patazcoy, que asimismo está en el valle, hay ciento y sesenta y nueve indios	169
200 indios		1.371

Por manera que en todo el valle dan doscientos indios de mina.

Archivo General de Indias.- Sevilla. Patronato, legajo 189. Ramo 35. Enviado para el ACHSC por Juan Friede. - Ortografía actualizada.